



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO DE RESERVA No. CT/AR/006/2023
EXPEDIENTE NO. HCE.10C.1/UT/0079/2023,
con folio 270509300007923.

Resolución del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, correspondiente al veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023, con folio 270509300007923, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El 27 de marzo de 2023 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró bajo el expediente número HCE.10C.1/UT/0079/2023, en la que se requirió lo siguiente.

"Bajo el principio de máxima publicidad solicito lo siguiente:

*¿Cual ha sido el resultado de la investigación y seguimiento del procedimiento número HCE/DCE/PRA/001/2019 iniciado por la Dirección de Control y Evaluación?
¿Cual fue el seguimiento e investigación que realizó la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada por el C. Juan Porta Jimenez, servidor público del Osfe, encargado del Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contra de la actual Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos la C. Claudia Leticia Cabrera Zurita, misma que fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex-servidores públicos?." (sic)*

Únicamente por lo que concierne a la materia de transparencia.

- II. Conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el área competente para poseer o generar la información es la Dirección de Control y Evaluación, a la que se turnó el pedimento informativo para su atención.
- III. El 30 de marzo de 2023, a través del oficio número HCE/DCE/007/2023, el Director de Control y Evaluación, en lo que interesa, señaló lo siguiente.

"... En consecuencia, se reitera: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, manifiesto que el Exp. HCE/DCE/PRA/001/2019 fue remitido con No. Oficio HCE/DCE/006/2023 de fecha 24 de marzo 2023 a la Autoridad Investigadora de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, misma que se anexa copia del oficio recibido con la Dirección ya mencionada.

Lo anterior en base al Acuerdo Parlamentario 010, donde se establecen las Bases para la Implementación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Dirección de Control y Evaluación, así como en la Unidad de Contraloría Interna de este Poder Legislativo, y en concordancia con lo previsto en el artículo 115 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delega la facultad investigadora que hace referencia el numeral 116 fracción I de la citada Ley, dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas a la Dirección de Asuntos Jurídicos". (Sic)

- IV. Por consiguiente, el 11 de abril de 2023, se le solicita información a la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/UT/0192/2023 y a través del oficio número HCE/DAJ/0284/2023, el enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en lo que interesa; señaló lo siguiente.

"Con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual prevé "Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de la Ley; al respecto, de manera atenta y respetuosa le comunico que el referido expediente no se encuentra en esta Dirección, toda vez que dicho Procedimiento de Responsabilidad Administrativa fue remitido a través del oficio HCE/DAJ/AI/0002/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, a la Dirección de Control y Evaluación del Congreso del Estado de Tabasco". (Sic)

- V. Por lo tanto, el 13 de abril de 2023, se le solicita información a la Dirección de Control y Evaluación mediante oficio HCE/UT/0193/2023 y a través del oficio número HCE/DCE/008/2023, el Director de Control y Evaluación, en lo que interesa, señaló lo siguiente.

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se solicita a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, se sirva otorgar el trámite que corresponde, requiriendo del comité de transparencia para que la Información relativa a este expediente, identificado bajo el número HCE/DCE/PRA/001/2019 sea considerado con el carácter de reserva, pues la misma, se refiere a un Procedimiento Administrativo, que se encuentra en trámite y pendiente de resolución." (Sic)

- VI. En alcance al oficio anterior se le solicito, mediante oficio HCE/UT/0210/2023 a la Dirección de Control y Evaluación, lo siguiente:

"Para estar en condiciones de proceder conforme a derecho corresponda, le solicito que de manera urgente y en alcance con su petición, deberá remitir a esta oficina en sobre cerrado y sellado, una copia íntegra de la información que contiene el expediente HCE/DCE/PRA/001/2019, relativo al procedimiento de investigación administrativo de responsabilidades de servidores públicos, para efectos de que sea puesta a disposición y abierto frente al comité de transparencia de este sujeto obligado, y de esta manera, de forma colegiada se pueda constatar de su contenido y posible clasificación de reserva.

De igual manera, se le solicita que indique el fundamento con que actúa en calidad de autoridad administrativa, la temporalidad que solita para la persona responsable

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

del resguardo del mismo, así como las razones para no difundir la información de que consta el expediente HCE/PRA/001/2019". (Sic)

- VII. Por lo tanto, el 19 de marzo de 2023, a través del oficio número HCE/DCE/009/2023, el Director de Control y Evaluación, en lo que interesa, señaló lo siguiente.

"Por este conducto, de manera respetuosa, doy contestación a su oficio No. HCE/UT/0210/2023 y en atención remito a Usted en sobre cerrado y sellado, original del expediente HCE/DCE/PRA/001/2019, constante de 265 hojas (las primeras 249 hojas en copias certificadas y las restantes 16 en copias simples); relacionado con hechos de posible sanción administrativa en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, para que sea puesta a disposición y abierto frente al Comité de Transparencia y de forma colegiada se pueda constatar de su contenido y posible clasificación de reserva, misma que solicitamos sea por un plazo de cinco años, en los que el expediente quedara bajo resguardo responsable de esta Dirección de Control y Evaluación.

Por cuanto hace a la motivación de la solicitud de reserva, señalamos que la misma obedece a que de darse a conocer la información de la etapa del procedimiento que se encuentra en trámite, se obstruiría o pondría en riesgo el poder fincar la responsabilidad que pudiese corresponder a los servidores públicos investigados, por tanto, se solicita del Comité de Transparencia la reserva de todo el expediente HCE/DCE/PRA/001/2019, ya que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva que lo resuelva.

Por último, se hace saber que esta Dirección de Control y Evaluación en el procedimiento administrativo que se comenta, actúa en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en relación con el 98 párrafo 2do. y 3ero. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco artículo y 70, 71 y del 92 al 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vinculado con la Ley de General de Responsabilidades Administrativas". (Sic)

Además, se actualizan los supuestos previstos en el numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de esta causal de reserva, en virtud de que existen un expediente relativo al Proceso Administrativo número HCE/DCE/PRA/001/2019, promovido ante la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada en contra de servidores Públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE) por lo que no es posible su entrega y si por el contrario, es factible la reserva total de la información requerida.

Asimismo, El titular de la Dirección competente realizó la motivación correspondiente a fin de acreditar la prueba de daño respecto a la causal invocada.

Por lo anterior, dicha área clasificó la información en su modalidad de reserva total del expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023, tramitado en la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dirección de Control y Evaluación, por un periodo de cinco años de acuerdo con el siguiente cuadro de clasificación:

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de Clasificación.	21/04/2023.
Área que Reserva.	Dirección de Control y Evaluación.
Tipo de Reserva.	Reserva total.
Información que se Reserva.	Expediente relativo al Proceso Administrativo número HCE/DCE/PRA/001/2019, promovido ante la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada por el C. Juan Porta Jiménez, servidor público del OSFE, encargado del Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contra de la Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos la C. Claudia Leticia Cabrera Zurita, misma que fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex-servidores públicos. a) Expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023.
Período de Reserva.	Cinco años
Fundamento Legal.	Artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
Servidor Público del Resguardo de la Información.	Lic. Silbestre Álvarez Ramón, Director de Control y Evaluación.

Por lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 48 fracciones II y VIII, 111 y 143 de la Ley en la materia, se solicitó mediante oficio HCE/UT-R/0009/2023 la intervención del Comité de Transparencia para la determinación correspondiente a la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años, ya que actualiza la hipótesis de reserva descrita en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- VIII. Que este órgano colegiado en su quincuagésima tercera sesión ordinaria celebrada el 21 de abril de 2023, procedió al análisis de dicha petición y después del estudio correspondiente, tuvo a bien aprobar por unanimidad en el Acta HCE/CT/053/2023 el siguiente acuerdo:

Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/107/2023.

- **Se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente relativo al Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de Servidores Públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, promovido ante la Dirección de Control y Evaluación del H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación en la modalidad de reserva, propuesto por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 fracciones II y VIII, 108, 111 primer párrafo y 114 fracción I, 121 fracción VIII, 124 y 140 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, la Constitución Local en su artículo 2 establece las mismas garantías: En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.*

Que el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

TERCERO. Que, el artículo 4 bis fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tabasco, señala que, *es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos y sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes.*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO. Del antecedente PRIMERO, se advierte que se solicitó “Bajo el principio de máxima publicidad solicito lo siguiente:

¿Cual ha sido el resultado de la investigación y seguimiento del procedimiento número HCE/DCE/PRA/001/2019 iniciado por la Dirección de Control y Evaluación?

¿Cual fue el seguimiento e investigación que realizó la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada por el C. Juan Porta Jiménez, servidor público del Osfe, encargado del Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contra de la actual Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos la C. Claudia Leticia Cabrera Zurita, misma que fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex-servidores públicos?”. (sic)

La Dirección de Control y Evaluación de este Sujeto Obligado, informó “Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se solicita a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco, se sirva otorgar el trámite que corresponde, requiriendo del comité de transparencia para que la Información relativa a este expediente, identificado bajo el número HCE/DCE/PRA/001/2019 sea considerado con el carácter de reservada, pues la misma, se refiere a un Procedimiento Administrativo de responsabilidades de servidores públicos, el cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo que clasificó los documentos solicitados como información temporalmente reservada por cinco años.

Bajo esa circunstancia, corresponde a este Comité de Transparencia pronunciarse acerca de la validez o no de dicha reserva tratándose de la solicitud de información con número de folio 270509300007923.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe precisarse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de los delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;** 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 12) por disposición expresa de otra ley.

1 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En correspondencia con el artículo anterior, el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, también describe las causales de reserva de la información; de ellas, destaca por su relación con el asunto que nos ocupa, el contenido de la fracción VIII, que textualmente señala lo siguiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

...
VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.”.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley de Transparencia tabasqueña, en sus artículos 108, 109, 111, 112, 113 y 143, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la publicidad de la información frente a la actualización de un daño.

En sujeción a lo expuesto, corresponde a este Comité, verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se pronunció la Dirección de Control y Evaluación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, reglamentaria del derecho de acceso a la información, en su artículo 4 precisa que *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

Al respecto, es importante transcribir el contenido del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

“**Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. (sic) Énfasis añadido.”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Como se puede advertir, el derecho de acceso a la información no es absoluto, existen causales que lo limitan, en este caso, por razones de interés público, ya que al ser expedientes administrativos de responsabilidad de servidores públicos que no han causado estado, no es factible su publicación y, por tanto, este Sujeto Obligado tiene el imperativo de respetar la ley he instruir la reservar temporal de la información.

Establecido lo anterior, se analizó la información remitida por la Titular de la Dirección de Control y Evaluación conforme a las atribuciones que le confiere a dicha área el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en la que indicó que la solicitud con folio 270509300007923, derivado del expediente, HCE.10C.1/UT/0079/2023, tramitado ante esa Unidad, actualmente se encuentra en trámite, identificado bajo el número HCE/DCE/PRA/001/2019, (materia de petición de la persona interesada); asimismo, la información requerida se refiere precisamente a una actuación propia del procedimiento, razón por la que su difusión pondría en riesgo los datos del expediente y se podría afectar el debido procedimiento y actuación de la autoridad administrativa.

En el caso a estudio y de acuerdo con la clasificación de información para reserva total requerida por la unidad administrativa competente, en términos de las causales invocadas como fundamento en el artículo 121 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, cabe señalar que estas fracciones son similares a las que se establecen en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la que este comité, una vez analizada las dos hipótesis jurídicas señaladas, determina que si bien el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, también cierto es, que lo correcto y adecuado en el caso específico, es allanarnos al dispositivo que refiere al procedimiento de reserva establecido de forma concreta en la fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que esa hipótesis legal refiere de forma precisa que procede la reserva de toda información que *“Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”*, siendo esta la razón específica de la reserva pronunciada, pero además, porque aún no ha emitido resolución definitiva; en ese tenor, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 121 fracción VIII de la ley en la materia, en concordancia con el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y de aplicación obligatoria para todos los Sujetos Obligados de nuestro país.

Conforme a esta situación, el 19 de abril de este año, la Unidad de Transparencia solicitó la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de que confirmara la clasificación de la información como reserva total.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Después de analizar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia citada, que mediante el oficio HCE/DCE/009/2023 remitió copia legible del expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023, relacionado con la solicitud con folio 270509300007923, mediante acta número **HCE/CT/053/2023**, efectuada el 21 de abril de este año, se aprobó el Acuerdo **HCE.10C.2/CT/A/0107/2023**, en el que se determinó CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023, derivado del procedimiento actual de responsabilidad de servidores públicos que se lleva en la Dirección de Control y Evaluación de este Sujeto Obligado, del cual es responsable el servidor público Lic. Silbestre Álvarez Ramón Titular de la Dirección de Control y Evaluación, por un periodo de cinco años, de conformidad con el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y como consecuencia, se ordenó la elaboración del presente acuerdo de reserva, considerando para ello, el marco jurídico en materia de clasificación de la información como reservada.

Como se ha precisado, el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a los procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, en cuanto no se hubiese dictado resolución definitiva, como se advierte a continuación.

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

*...
VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;” (...)*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto el Comité determino que la divulgación o entrega de la información del expediente administrativo HCE/DCE/PRA/001/2019, del que se deduce el contenido de la información peticionada en la solicitud de información con folio 270509300007923, puede vulnerar la debida conducción del expediente de responsabilidad, ya que los datos solicitados necesariamente pasan por hacer un análisis de las actuaciones, diligencias y constancias, para poder informar el estado actual de la investigación administrativa de servidores públicos que se está realizando, y de la que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, y mucho menos se debe dar a conocer el nombre o nombres de los denunciantes, o de los servidores públicos que se encuentran sujetos a investigación.

De igual manera se determinó que de conformidad con la ley suprema de la nación y de las leyes secundarias, toda autoridad tienen el imperativo de cumplir las leyes privilegiando el bien común y el interés general, por lo que, se deben acatar las disposiciones normativas contempladas en la ley reglamentaria, que establece que, mientras en un expediente administrativo de responsabilidad de los servidores públicos como el que nos ocupa no se haya dictado la resolución definitiva, es factible

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se determine la reservar temporal de la información, siendo aplicable para el caso en concreto, tal y como lo señala el área solicitante, lo establecido en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, el Comité considero que divulgar la información del expediente administrativo de responsabilidad de servidores públicos HCE/DCE/PRA/001/2019 lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley, que para el caso concreto es la nula impunidad a los servidores públicos que trasgredan sus obligaciones y facultades, por tanto, la publicación de los datos deducidos de actuaciones, diligencias y constancias ocasionaría daños mayores al interés general que se tutela, respecto del interés particular del solicitante por conocer la información.

Ahora bien, tal como lo precisó el Director de Transparencia, el numeral **Vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos), respecto de esta causal de reserva dispone lo siguiente.

*“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

En el caso que se analizó, se actualizaron los supuestos previstos en el numeral antes transcrito, como se advierte a continuación.

Los supuestos previstos en el referido numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de aplicación obligatoria para los Sujetos Obligado del país, se resolvió que:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

El Comité de Transparencia contó con la certeza de que se tiene a la vista las constancias originales que conforman el expediente administrativo número HCE/DCE/PAR/001/2019, que se instruye en la Dirección de Control y Evaluación del Congreso del Estado, y que se refiere al procedimiento administrativo de investigaciones de responsabilidades de servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, del cual se puede advertir que no se ha dictado la resolución definitiva.

II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Que el usuario de los servicios de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 270509300007923, solicito que se le informara "...el resultado de la investigación y seguimiento del procedimiento número HCE/DCE/PRA/001/2019 iniciado por la Dirección de Control y Evaluación?", así como "¿Cual fue el seguimiento e investigación que realizó la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada por el C. Juan Porta Jimenez, servidor público del Osfe, encargado del Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contra de la actual Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos la C. Claudia Leticia Cabrera Zurita, misma que fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex servidores públicos?", por lo que, de ambas porciones del pedimento informativo se advierte que pretende conocer del resultado de una investigación administrativa, la cual aún se encuentra en trámite, y que por tanto no se ha emitido resultado definitivo alguno, pero además, igualmente pretende conocer del seguimiento y evaluación, respecto de lo que refiere como denuncia presentada por una persona en lo particular, de la que señaló labora para el Órgano Superior de Fiscalización, y que fue esa persona quien denunció a otra servidora pública, de quien se señaló fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex servidores públicos, por tanto, es claro que para efectos de brindar la respuesta en los términos que lo pide el solicitante, necesariamente se tendría que analizar las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente, lo cual vulneraría la secrecía de la investigación administrativa de responsabilidad de servidores públicos, por tanto, sin confirmar o negar los datos, nombres, acciones o demás elementos que expone el particular en su solicitud, ya que no fue el objeto de la diligencia del Comité de Transparencia; se determinó que no se puede otorgar la información relativa a la petición del solicitante, pues lo procedente es la reserva íntegra y completa del expediente HCE/DCE/PRA/001/2019.

En ese tenor y para efectos de la determinación de la reserva, se procede al estudio de la **prueba de daño**, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, tal y como lo precisa la unidad administrativa, la reserva total se justifica de acuerdo con la siguiente prueba de daño:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del estado;

Se considera que de divulgarse las actuaciones, diligencias y constancias, de las que se deduce la información relativa al expediente administrativo de responsabilidades de servidores públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, se pondría en riesgo real el fincamiento de las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos investigados, pues el procedimiento se encuentra en trámite y aún no cuenta con resolución definitiva, por lo que, en un ejercicio de ponderación del interés particular del solicitante, frente al interés general y público de la sociedad para que no se permita la impunidad administrativa de servidores públicos, lo procedente es que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública del Estado de Tabasco, se confirme la reserva total por cinco años del referido expediente.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Como se ha señalado ampliamente, consideramos que divulgar la información que requiere el solicitante, representa poner en riesgo y zozobra las investigaciones que realiza la autoridad administrativa, así como su debido procedimiento y sanciones, por lo que en un ejercicio de ponderación de intereses encontrados, debe proceder con mayor relevancia el interés general de la sociedad para que se aplique la cero impunidad en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contra del interés del particular por saber.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación que se establece es la que se considera conforme al tiempo prudente para que se pueda resolver el expediente de responsabilidad administrativa de servidores públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, pues no debemos pasar por alto que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las prescripciones de estas sanciones van desde tres años para las conductas reprochables no graves, como las de siete años en las que se consideren graves y deban ser sometidas a los Tribunales Administrativos.

Cabe señalar que pretender otorgar las respuestas a la solicitud de referencia necesariamente se vulnerarían las actualizaciones, diligencias o constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos HCE/DCE/PRA/001/2019, por lo que procede confirmar la reserva solicitada por la Dirección de Control y Evaluación de este Congreso, por un periodo de cinco años, quedando el expediente en resguardo del titular de la Dirección de Control y Evaluación Licenciado Silvestre Álvarez Ramón.

Por lo anteriormente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 48 fracciones II y VIII, 111, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité aprueba por unanimidad, el siguiente acuerdo.

Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/107/2023.

- ***Se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente relativo al Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de Servidores Públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, promovido ante la Dirección de Control y Evaluación del H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de***

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva total determinada por la Dirección de Control y Evaluación de este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución, respecto del expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023, relacionado con la solicitud con folio 270509300007923, de conformidad con el siguiente cuadro de clasificación:

CONCEPTO	RESERVA
Nombre del documento que se reserva:	Expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023.
Fecha de Reserva	21/04/2023
Fundamento Legal	Artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
Motivo de la Reserva	El expediente queda reservado para efectos de que no se obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad al Servidor Público que, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
Plazo de la Reserva	Cinco años.
Servidor Público responsable de su resguardo	Lic. Silbestre Álvarez Ramón Titular de la Dirección de Control y Evaluación.
Partes o Partes del Documento que se reserva	Total.
Fuente y Archivo donde radica la información	Dirección de Control y Evaluación

Remítase el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada a la Unidad de Transparencia para su debida notificación y publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, integrado por el **Dr. Remedio Cerino Gómez, Presidente del Comité de Transparencia** y **M.A.P.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro, Vocal del Comité de Transparencia** y **Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Vocal del Comité de Transparencia**, quienes firman ante la **Lic. Gustavo Garrido Azcuaga, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité**, quien certifica y autoriza a los 21 días del mes de abril de dos mil veintitres, conforme al Acta de la Sesión Ordinaria número HCE/CT/053/2023.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Reserva número: CT/AR/006/2023 conforme al Acta de Sesión Ordinaria número HCE/CT/053/2023.